



## JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Radicado:</b>	<b>11001400303920220016900</b>
<b>Asunto:</b>	<b>VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIO ENRIQUE HERRERA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>PEDRO ORLANDO DÍAZ GONZALEZ</b>
<b>Objeto de Decisión:</b>	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</b>

Cumplidos los presupuestos procesales y ante la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo la presente controversia, previo el análisis de los siguientes

### **ANTECEDENTES**

*Mario Enrique Herrera*, actuando mediante apoderado judicial promovió demanda de responsabilidad civil contractual, en contra de *Pedro Orlando Díaz González*, para que previos los trámites legales del proceso verbal sumario se declare que existe un contrato de compraventa de vehículo entre las partes, el cual fue incumplido por el señor Pedro Orlando Díaz y en consecuencia se ordene al demandado reintegrar al demandante la suma de 35'000.000,00, junto con los intereses moratorios sobre dicha suma desde el 8 de julio de 2017 al momento del pago efectivo, así como la suma de \$12'000.000 por concepto de daños y perjuicios causados y 8'000.000 por concepto de honorarios de abogado en que incurrió para iniciar este proceso, junto con las cosas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, Mario Enrique Herrera relató que en el mes de mayo de 2017 pactó de manera verbal con el señor Pedro Orlando Díaz González, un negocio de compraventa del vehículo Grand Vitara de placas DCH358, afirma que el señor Héctor Ernesto Barreto Piñeros fue el testigo del negocio, y estuvo presente cuando se celebró el contrato y lo acompañó a realizar los pagos al demandado del precio pactado.

Que se pactó un valor de \$35'000.000 por el vehículo, pago que se efectuó de la siguiente manera:

- 25'000.000 el día 10 de mayo de 2017 en el municipio de Cajicá en el centro comercial Las Huertas de Cajicá.
- Giro por Servientrega sede Codabas, el 12 de mayo de 2017 por valor de \$1'000.000,00.
- Consignación el 23 de mayo de 2017 por valor de 4'000.000, en el Banco de Bogotá sucursal centro comercial autopista 184 Norte Bogotá.
- Consignación el 8 de julio de 2017 por valor de 4'800.000, en el Banco de Bogotá sucursal centro comercial autopista 184 Norte Bogotá.
- Los restantes \$200.000 del precio fueron usados para el cambio de aceite del vehículo, según lo acordado por las partes.

Relata que cuando recibió el vehículo no le realizó avalúo ni sacó certificado de tradición, pues confiaba en el señor Pedro Orlando Díaz González por la amistad que sostenía, no obstante, se percató que la tarjeta de propiedad estaba a nombre de un tercero Helber Augusto, sin embargo el demandado le aseguró que el tema estaba solucionado y que en los próximos días le haría el traspaso, lo cual nunca ocurrió, pues el demandado, después de sacar múltiples excusas por el traspaso, dejó de contestar el celular.

Afirma que en enero de 2020, el demandado Pedro Orlando Díaz González le hizo llegar un traspaso al demandante debidamente firmado por medio del señor Héctor Ernesto Barreto Piñeros, y al dirigirse a realizar los trámites de tránsito le informaron que sobre el vehículo pesaba un embargo según oficio 1888 del 27 de marzo de 2014, del proceso 2013-1594 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, por lo que era imposible realizar el traspaso.

Por último, relata que el día 7 de marzo de 2020 el vehículo objeto de la compraventa (Suzuki-Gran Vitara Placa DCH358) fue inmovilizado por la Policía Nacional debido a un embargo que sobre él recaía y que desde esa fecha ha intentado contactar al demandado infructuosamente.

### **ACTUACION PROCESAL**

Una vez subsanada, la demanda fue admitida mediante providencia del 31 de marzo de 2022 (fl. 32 digital cuaderno principal); y se ordenó imprimirle el trámite de los procesos verbales de menor cuantía, por lo que se dispuso correr traslado por el término de 20 días de la demanda.

El demandado Pedro Orlando Díaz se tuvo por notificado en debida forma mediante auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), quien no contestó la demanda ni compareció al proceso. (fl digital 12).

### **PRUEBAS**

En audiencia celebrada el 25 de abril de 2023, se practicaron las pruebas decretadas en audiencia inicial consistentes en los testimonios de los señores:

- ANA KATHERINE TRIANA DÍAZ Minuto: 00:05:20
- HÉCTOR ERNESTO BARRETO PIÑEROS: Minuto: 00:22:10
- TILSIA DE LOS ANGELES DIAZ Minuto: 00:40:5.

Una vez agotada la etapa probatoria, los apoderados presentaron sus alegaciones finales.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el conflicto planteado deberá este Despacho judicial determinar si con el material probatorio obrante en el expediente el demandante logró acreditar a cabalidad los requisitos exigidos para que se declare la responsabilidad civil de la parte demandada por

incumplimiento del contrato alegado y en consecuencia, si es viable el reconocimiento de los perjuicios reclamados.

En primer lugar, deberá analizar el despacho si se encuentra debidamente acreditada la existencia del contrato de compraventa alegado como génesis del incumplimiento contractual.

Superado este primer análisis se estudiará cuáles fueron las obligaciones recíprocas de las partes para establecer si existió el incumplimiento alegado por el promotor del litigio.

Y por último, una vez acreditados los 2 supuestos anteriores, se analizará si existió un daño real, que justifique el pago de la indemnización solicitada.

De entrada advierte este despacho que las pretensiones de la demanda no saldrán avante, debido a que la parte demandante no logró acreditar los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad alegada, pues el material probatorio que reposa en el expediente no es suficiente para acreditar la existencia del vínculo contractual alegado como fuente de la responsabilidad reclamada.

### **CONSIDERACIONES.**

Lo pertinente a la Responsabilidad Civil Contractual, se encuentra consagrado en el Título XII de las Obligaciones del Código Civil, artículos 1602 a 1617.

Por su parte, los artículos 1613 y 1614 *ejusdem*, el primero contiene los supuestos de hecho y el segundo las consecuencias jurídicas que se desprende de ello, siempre que ocurran o se realicen, así:

*“(...) La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

*(...) Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. (...)”.*

Del estudio de las normas citadas podemos afirmar que son elementos esenciales de la responsabilidad contractual: a) el incumplimiento de una obligación asumida por el deudor; b) que dicho incumplimiento le sea imputable a dicho deudor, es decir, que se haya debido a su culpa o a su dolo, y c) Que tal incumplimiento le haya generado un daño al acreedor, y para obtener la indemnización que se pretende por el incumplimiento, *el demandante acreedor debe probar la existencia del contrato y de la obligación a cargo del demandado así como su incumplimiento, y deberá demostrar que se le causó un perjuicio cierto, directo y previsible, acreditando su cuantía.*<sup>1</sup>

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5170–2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, referente a la responsabilidad contractual y los requisitos que deben acreditarse, consideró lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera Civil. Sentencia 12 de julio de 2018, Rad. 05001 31 030092011 0059701. M.P. Martha Cecilia Ospina Patiño

"Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: "i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño" (CSL SC 380-2018 del 22 de feb. De 2018, Rad. 2005-00368-01)

Así las cosas, de conformidad con las normas citadas y la jurisprudencia citada, para que sea posible hablar de responsabilidad civil contractual es indispensable que concurren los siguientes elementos:

- i) Un contrato válidamente celebrado;
- ii) Un daño derivado de la inejecución, del retardo o del cumplimiento defectuoso de alguna de las obligaciones derivadas del contrato y,
- iii) Que el daño sea causado por el deudor al acreedor, causándole un perjuicio debidamente acreditado. Además de lo anterior, también es necesario demostrar la culpa y la relación causal, para que surja entonces la obligación de indemnizar (artículo 1613 C.C.).

Una vez clara la carga probatoria asumida por la parte demandante al promover la presente demanda, se descenderá sobre el estudio del material probatorio para verificar el cumplimiento de los elementos esenciales para la configuración de la responsabilidad alegada.

**i) Sobre la prueba de la existencia del contrato celebrado entre las partes:**

Como se dejó claramente explicado en líneas anteriores, la génesis de la responsabilidad alegada por el demandante Mario Enrique Herrera deriva de la existencia de un contrato compraventa, cuyas obligaciones, según sus afirmaciones, fueron incumplidas por el demandado.

Al revisar el texto de la demanda, *Mario Enrique Herrera* afirma que celebró un contrato de compraventa verbal con el demandado. Para acreditar tal afirmación aportó las siguientes pruebas documentales:

1. fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas DCH350.
2. Traspaso del vehículo de placas DCH350, que presuntamente otorgo el demandado.
3. Acta de entrega del vehículo a la policía nacional.
4. Denuncia penal presentada por mi mandante al demandado.
5. Constancia de cita y no comparecencia del demandado a la audiencia de conciliación.

Así mismo, se escucharon los testimonios de *Ana Katherine Triana Díaz*, *Héctor Ernesto Barreto Piñeros* y *Tilsia de Los Ángeles Díaz* quienes relataron lo siguiente:

*Ana Katherine Triana Díaz* (05:20-16:11): Hijastra del demandante, relató hechos relativos al embargo de la camioneta gran Vitara, la cual, según sus afirmaciones, fue inmovilizada cuando ella se movilizaba en la misma con su hijo, por un embargo que tenía la camioneta. Afirma que la

camioneta la compraron su papá y su mamá con recursos propios, que realizaron unos pagos al señor Pedro Orlando, que la compraron para el año 2017, que su madre hizo unos pagos por consignación, y otros los hizo su padre en efectivo. Que sabía que no habían hecho el traspaso porque el señor Pedro Orlando era amigo de su papá y prevaleció la amistad, pero ante el incumplimiento del contrato fue necesario iniciar este proceso. Dijo no conocer al señor Pedro Orlando, nunca lo ha visto, solo sabe que es amigo de su padre.

Al preguntársele si le constaba la celebración del contrato de compraventa verbal del vehículo aseguró que no presenció la negociación y que lo que sabía era por las conversaciones de sus padres, además que no tenían carro y su padre decía que por la amistad con el señor Pedro Orlando tendría facilidades de pago. Que sabe que la camioneta costó \$35.000.000, pero no sabe qué plazos se pactaron para ese pago, ni cómo fueron los pagos. Tampoco tiene conocimiento si se pactó alguna fecha para realizar el traspaso. Afirmó que el negocio jurídico se celebró en mayo de 2017, y que tiene conocimiento de ello por lo manifestado por su padre.

Agregó que desde el año 2017 su padre empezó a ejercer la posesión del vehículo, que en el momento de la retención ella iba con su hijo y su madre en el vehículo y que fue retenido por un embargo. Que desde ese día no volvieron a tener acceso al vehículo.

*Héctor Ernesto Barreto Piñeros* (Minuto: 00:22:10-32:19): Relató que es amigo del demandante y conoció al demandado a raíz del negocio del carro. Dijo que se enteró del negocio realizado por las partes porque el señor Mario le pidió el favor que le recogiera el documento del traspaso que se lo iba a entregar el señor Pablo, eso fue en mayo de 2017.

Que el señor Mario le comentó que había hecho un negocio de una camioneta Gran Vitara, y una vez acompañó a Mario a hacer una consignación por valor de 4 millones de pesos para pago del vehículo al señor Pedro, según lo que le comentó el demandante, no recuerda la fecha en que se hizo ese pago. Dijo que no le consta los términos del negocio jurídico que realizaron las partes, solo sabe que el señor Mario negoció el vehículo, lo cogió y no sabe nada más.

Dijo que el demandante inició este proceso porque, según le comentó, le quitaron el vehículo por un embargo. Dijo que el precio de la camioneta fue 35 millones, según lo que le contó Mario.

*Tilsia de Los Ángeles Díaz* (Minuto: 00:40:50-00:52:17) Esposa del demandante, afirmó que tuvo conocimiento del negocio jurídico que realizó su esposo por información que él le dio, que su esposo le comentó que había hecho un negocio con su amigo Pedro Orlando, por una camioneta Gran Vitara, por el valor de \$35.000, que no conoce al señor Pedro Orlando, que con los ahorros que tenían la compraron, que su esposo le dio la primera cuota de \$25'000.000 en mayo de 2017, después la señora Tilsia afirma que le pagó al señor Pedro la suma de 1'000.000 a través de un Gana Gana de Codabas, que en junio el señor Mario le hizo otras 2 consignaciones una por 4'000.000 y otra cree que por 4'500.000.

Que el día en que les quitaron la camioneta se enteraron que tenía un embargo, que hasta la fecha el señor Pedro Orlando no ha aparecido y no han vuelto a tener conocimiento de la camioneta.

Afirmó que no estaba presente en el momento en que su esposo hizo negocio con el señor Pedro Orlando, que lo supo porque su esposo le comentó. Afirma que el vehículo se lo entregaron en mayo a su esposo. Que no tiene conocimiento de si en el negocio se pactó una fecha para la

entrega del vehículo. No tiene conocimiento si se hizo traspaso del vehículo o no.

### ***i.i) Análisis probatorio.***

Para el despacho la prueba recaudada no es suficiente para determinar con plena certeza la existencia del vínculo contractual alegado como base de las pretensiones como se expondrá a continuación.

Si bien el demandante aporta como documental fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas DCH350, traspaso del vehículo de placas DCH350 y acta de entrega del vehículo a la Policía Nacional, tales documentos, a lo sumo acreditan la posesión que aquel ejercía sobre la camioneta Gran Vitara DCH350, pero nada dice respecto a los términos en los que adquirió tal posesión.

Además, destaca este despacho que en el documento de traspaso y en la tarjeta de propiedad, quien aparece como propietario del vehículo es el señor López Gordillo Helber Augusto, y en ninguno de dichos documentos aparece el nombre del demandado, para poder vincularlo en algún negocio jurídico que transfiriera el dominio de dicho bien mueble.

Por tales razones, para el despacho, la prueba documental allegada no contribuye a la acreditación del supuesto negocio jurídico verbal existente entre las partes procesales.

Ahora bien, de las testimoniales tampoco puede concluirse nada con relación a la existencia del negocio jurídico, pues pese a que todos afirman el demandante le compró al demandado la camioneta Gran Vitara, el conocimiento de dichas afirmaciones proviene de los dichos del demandante. Es decir, los 3 declarantes son testimonios de oídas, que nada aportan al objetivo de esclarecer los hechos relatados en la demanda.

De manera puntual, cada uno de los testigos dijo lo siguiente, con relación al negocio jurídico celebrado entre las partes:

*Héctor Ernesto Barreto Piñeros*, afirmó que el señor Mario **le comentó** que había hecho un negocio de una camioneta Gran Vitara, que no le consta los términos del negocio jurídico que realizaron las partes, solo sabe que el señor Mario negoció el vehículo, lo cogió y no sabe nada más.

*Ana Katherine Triana Díaz*, al preguntársele si le constaba la celebración del contrato de compraventa verbal del vehículo aseguró que no presenció la negociación y que lo que sabía era por las conversaciones de sus padres, además nunca conoció al señor Pedro Orlando.

*Tilsia de Los Ángeles Díaz*, afirmó que tuvo conocimiento del negocio jurídico que realizó su esposo por información que él le dio, que su esposo le comentó que había hecho un negocio con su amigo Pedro Orlando, por una camioneta Gran Vitara, por el valor de \$35.000 y que no conoce al señor Pedro Orlando. Agregó que no estaba presente en el momento en que su esposo hizo negocio con el señor Pedro Orlando, que lo supo porque su esposo le comentó.

Para este despacho la prueba testimonial recaudada no tiene validez para acreditar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones por

cuanto, i) al ser testimonios de oídas resulta ser una prueba indirecta que exige mayor rigorismo en su valoración por parte del Juez. Ii) el hecho de que la fuente primaria de la información sea el mismo demandante impide a este despacho tenerla como prueba idónea y válida, pues lo contrario sería admitir que el demandante puede fabricar su propia prueba, y iii) no existe ningún otro medio de prueba idóneo que permita a esta juzgadora contrastar o verificar la veracidad de los dichos expuestos por los testigos, pues como se dijo al inicio del acápite de valoración probatoria, los documentos aportados con la demanda nada aportan al esclarecimiento de los hechos, particularmente, a la existencia del vínculo contractual alegado como génesis de la responsabilidad endilgada al demandado.

Recordemos que es principio general que quien procesalmente alega algo, debe probarlo, así lo enseña el artículo 1757 C.C. "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*", en consecuencia, quien acude a la jurisdicción para pretender el reconocimiento de un derecho, debe demostrar los elementos de su pretensión, carga procesal que se echa de menos en este asunto.

De lo expuesto hasta ahora y como quiera que el despacho no encuentra el cumplimiento de uno de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad contractual, que en este caso es la existencia del contrato de compraventa del vehículo automotor Gran Vitara de placas DCH358, deberá negarse las pretensiones de la presente demanda y en consecuencia condenar en costas al extremo actor de conformidad con el 365 del C.G.P., en la medida de su causación y comprobación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, RESUELVE;

**PRIMERO.** NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Decretar la terminación del presente asunto.

**TERCERO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P, condénese al extremo activo a pagar las costas del proceso, a favor del extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense por secretaría.-

**QUINTO.** La anterior decisión se notifica por estado.



**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 39

Hoy, 17 de mayo de 2023

**La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Olaya Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c701c5d3c6e023f2d01c894e0a573dbb3c9a3c7929632b760080c74d02c0e4d**

Documento generado en 17/05/2023 01:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**